Expediente: **1629/15**
Carátula: **LIZARRAGA CRISTIAN JOSE C/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222632200 - HUERTA MACCHIAROLA, MARIANO-DEMANDADO
20309200250 - LIZARRAGA, CRISTIAN JOSE-ACTOR
90000000000 - FARIAS ROJAS, CECILIA-PERITO CONTADOR
90000000000 - GOMEZ, JUAN ANDRES-PERITO CONTADOR
20144804849 - ZERDA, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222632200 - PANIFICADOS ARTESANALES S.R.L., -DEMANDADO
20222632200 - GIMENEZ LASCANO OSCAR, -POR DERECHO PROPIO
20144804849 - LUCAPAN S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----
20309200250 - CLAPS, ALBERTO PABLO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1629/15

H103214656126

JUICIO: " LIZARRAGA CRISTIAN JOSE c/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1629/15

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, mediante presentaciones de fechas 05 y 06 de noviembre de 2019 (fs. 1416 y 1418 respectivamente) en contra de la sentencia definitiva N° 515 del 15/10/2019 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en fecha antes mencionada el Juzgado del Trabajo de la II Nominación ha dictado sentencia en virtud de la cual hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició el Sr. Cristian José Lizárraga en contra de la razón social LUCAPAN SRL, receptando la misma por los rubros: Indemnización por antigüedad, Indemnización por Preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Preaviso, SAC s/ Integración mes de despido, Remuneración Agosto 2015 impaga, Vacaciones no gozadas año 2015, SAC Proporcional 2° semestre 2015, Diferencias salariales y de SAC, Multa art. 80 LCT, Multa art. 1 ley 25.323, Multa art. 2 ley 25.323. Asimismo, en Punto I se rechaza el incidente de hecho nuevo interpuesto por la demandada Lucapan SRL; en tanto que, por otra parte, se resolvió receptar el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por las co-demandadas Panificados Artesanales SRL CUIT 30-71054396-4 y Mariano Huerta Macchiarola DNI 28.681.690, absolviéndose a dichas partes de la pretensión del actor.

Que notificadas las partes de la sentencia, los representantes del actor y la demandada Lucapan SRL, dedujeron recursos de apelación -concedidos por decreto del 17/03/2023- ordenándose a que

presenten sus memoriales de agravios, lo que cumplimentan en fechas 23/03/2023 (demandada) y 28/03/2023 (actor).

Corrido traslado de ley de los memoriales de agravios a las contrapartes, los mismos fueron contestados por ambas partes, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Elevada la causa a esta Sala 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, por haber tenido intervención previa, e integrada la misma con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante –respectivamente- conforme proveído del 27/04/23, la vocal segunda designada por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. Las partes actora y demandada, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha antes mencionada.

Conforme sus memoriales de agravios, se consideran agraviadas por: PARTE ACTORA: **a)** la declaración de procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Mariano Huerta Macchiarola y las costas. PARTE DEMANDADA: **a**) la jornada laboral - el pago de la liquidación final y las diferencias salariales; **b)** las tachas a los testigos; **c)** el hecho nuevo; y **d)** los honorarios.

II. Que corridas vistas de ley a las contrapartes, las mismas las contestan en los términos que dan cuenta sus presentaciones digitales, solicitando el rechazo de los recursos interpuestos en base a los fundamentos allí expuestos.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de las partes recurrentes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se centran en los puntos referidos precedentemente, corresponde adentrarme a su análisis. Por razones de orden procesal, en primer término trataré el recurso deducido por la demandada, en el siguiente orden: 1) el hecho nuevo; 2) las tachas a los testigos; 3) los cuestionamientos a la jornada laboral; y 4) los honorarios. Seguidamente, se analizarán los agravios de la parte actora.

A) El recurso deducido por la parte demandada.

PRIMER AGRAVIO: El rechazo del Hecho Nuevo.

1. En el *cuarto agravio*, la demandada Lucapan SRL formula cuestionamiento a lo resuelto por el A-quo respecto al hecho nuevo denunciado por su parte en autos, destacando que denunció dicha incidencia, de conformidad a los arts. 37 y 38 del C.P.L. y no fue receptado por S.S., constituyendo un agravio, habiéndose adjuntado a autos documentación base del hecho nuevo denunciado, consistentes en:

1) Acta de Inspección y Relevamiento N° 00020536 de la Secretaria de Trabajo de la Provincia de fecha 02/10/15 respecto de cinco trabajadores donde declaran el horario de cinco y seis horas diarias de trabajo.

2) Acta de Inspección y Relevamiento N° 0002098 de la Secretaria de Trabajo de la Provincia de fecha 27/07/16 respecto de un trabajador donde declaran el horario de cuatro horas diarias de trabajo.

Sostiene que habiendo tomado conocimiento de dichos relevamientos laborales que se encontraban reservados en el estudio contable del C.P.N. Miguel A. Barrera, quién los reservó para hacer los descargos pertinentes ante las autoridades de contralor, constituyendo los mismos de importancia el relevamiento de seis trabajadores donde manifiestan el horario de trabajo de cinco horas en la empresa que representa y NO de diez horas erróneamente declaradas y reclamadas maliciosamente en juicio, ello a los fines de que V.S. tome debido conocimiento del horario laboral de los trabajadores en la firma demandada.

Denuncia que las actas originales se encuentran reservadas en los autos caratulados**:** PEREYRA MARIA VICTORIA C/LUCAPAN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 552/15 – JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 4° NOM., solicitando se libre oficio a los fines de su remisión.

Finaliza sosteniendo que S.S. no tuvo presente la denuncia de Hecho Nuevo al momento del dictado de sentencia definitiva, en concordancia con la registración de media jornada suscripta por el actor y las demás probanzas de autos, tornando nulo el fallo recurrido.

2. El actor, en su contestación de agravios, solicita el rechazo de este punto por los fundamentos que vierte en su presentación.

3. El A-quo, en su sentencia en crisis, se pronunció por el rechazo de la incidencia del hecho nuevo, fundado básicamente en: 1) no haber probado de manera acabada la imposibilidad de invocarlo anteriormente; 2) no haber probado la validez de la misma; y 3) tratarse de documentos de fechas posteriores al despido del actor y realizar el actor tareas diferentes a la de los trabajadores relevados.

4. Ingresando al análisis de este agravio, el decisorio del A-quo ha determinado el marco normativo en que se encuadra la figura del hecho nuevo, haciendo cita de las normas involucradas en la especie, en especial arts. 37 y 38 del CPL.

Cabe destacar que en lo que respecta a la naturaleza de los hechos nuevos debe tenerse presente que los mismos importan circunstancias fácticas pertinentes o conducentes a los fines de fundar la sentencia, que acontecen con posterioridad a la traba de la litis. Según afirma Lino Palacio (Derecho Procesal Civil, T. IV, Pág. 379), configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa), incorporan al proceso una circunstancia de hechos tendiente a configurar o completar su causa.

Por otra parte, debe puntualizarse que este instituto requiere, para su recepción, la existencia de ciertos requisitos, consistentes en: 1) Primeramente debe vincularse a un tema fáctico posterior a la traba de la litis; 2) debe acreditarse un impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva; y 3) el hecho nuevo tiene inexorablemente que incidir en la decisión sobre el fondo del asunto. A ello se suma, el hecho de que, por otra parte, no es menos importante enunciar que se trata de un medio excepcional y de interpretación restrictiva, en cuanto permite el ingreso a la controversia de circunstancias, ajenas a la oportuna traba del litigio, pero conducentes a la resolución del litigio.

Como podemos advertir, de lo apuntado se desprende la necesidad, no sólo de que el hecho nuevo que se intenta traer a la causa, sea de fecha posterior a la traba de la litis, sino que sea conducente para brindar solución a la causa. En otras palabras, que sea un elemento cuya consideración al momento de la solución del conflicto sea conveniente y apropiada, pero para ello se debe –necesariamente- acreditar los extremos citados en los puntos referidos ut supra.

Considero, en este sentido, que la documentación cuya incorporación se solicita por vía del incidente de hecho nuevo, deducida en el contexto del proceso principal, no aparece *prima facie* probado el impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva, toda vez que, según se afirmó, la documentación se encontraba en poder del contador de la empresa, Sr. Barrera, cuya denuncia no fue formulada en escrito de responde de fs. 111/115, ni mucho menos individualizada la persona del CPN antes mencionado, ni probado que dicho profesional haya detentado la calidad de contador de la empresa.

Que por ello, siendo la acreditación del impedimento de su ofrecimiento en la etapa procesal oportuna una condición "sine qua non" para la procedencia de la habilitación de la incidencia de hecho nuevo denunciada, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Sr. Juez A-quo, se confirma su decisorio. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: La tacha a los testigos.

1. Respecto de este agravio, bajo el título "TACHAS FORMULADAS POR MI PARTE CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 6", hace un análisis de los testimonios prestados por los testigos: María V. Pereyra; Nadia Paola Flores; Alfredo M. Monardez; y Daniel W. Mena.

- Respecto de la primera testigo referida (María V. Pereyra) destaca que el testimonio brindado por la Sra. María Victoria Pereyra carece de valor y eficacia jurídica, encontrándose viciado por estar la testigo comprendida dentro de las generales de la ley, por ser de mera complacencia en virtud de la amistad con el actor y ENEMISTAD MANIFIESTA con la firma demandada, atento a que actualmente la testigo tiene iniciado juicio en contra de la accionada, caratulados: PEREYRA MARIA VICTORIA C/ LUCAPAN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 552/15, que tramita actualmente por ante el Juzgado Laboral de la 4° Nominación.

Al formular la pregunta N° 2: *“Para que diga el testigo si tiene conocimiento para quien trabajo el Sr. Lizárraga Cristian José durante los períodos abril de 2014 a febrero de 2015 y abril de 2015 a agosto de 2.015,* la testigo responde: *“Trabajaba para cosas ricas, trabajaba en el mismo tiempo, yo trabaje desde abril de 2014 hasta diciembre de 2.014.*

“Si la testigo afirma haber trabajado para la empresa desde los meses abril a diciembre del 2014, ¿Entonces cómo sabe y le consta que el Sr. Lizarraga trabajo para la firma demandada durante los períodos comprendidos de abril de 2015 a agosto 2015?, resultando evidente que la declaración de la testigo tiene su fundamento en dichos del actor y no en hechos presenciados por sus sentidos”, afirma.

Efectúa un análisis de los dichos de la testigos destacando que al responder la pregunta N° 3 y N° 4: referida al horario laboral, la testigo responde*: “de 9 a 10 hs trabajamos diariamente, lo sé porque yo entraba a veces a la mañana y él ya había entrado a trabajar y lo volvía a ver de nuevo en el otro turno del*

mismo día, lo que porque trabajamos los mismos días de lunes a lunes".

Califica al testimonio prestado por ésta testigo de totalmente falaz, atento a que el actor trabajó media jornada laboral y no jornada completa como afirma en su testimonio, prueba de ello lo constituye el Alta de A.F.I.P. y recibos suscriptos por el actor, aclarando que las firmas insertas en la documentación acompañada por su parte (ALTA AFIP- RECIBOS DE HABERES por ½ jornada laboral) fueron reconocidas por el actor en el cuaderno de prueba de reconocimiento demandado n° 4.

Por otra parte señala que al responder las preguntas N° 6 y 7° la testigo depone: "*Si hacían firmar hojas en blanco porque cuando yo entré me hicieron firmar a mí y a otra chica más los mismos papeles",* calificando a la declaración de la testigo como efectuada con una indudable malevolencia, declarando en contra de su mandante por tener una manifiesta enemistad con la parte demandada, lo que resulta improcedente y contrario a derecho.

- En cuanto al testimonio de la testigo Nadia Paola Flores, sostiene que este testimonio también carece de valor y eficacia jurídica, encontrándose viciado por estar comprendida la testigo comprendida dentro de las generales de la ley atento a que actualmente la testigo tiene iniciado juicio en contra de la demandada, caratulados: -FLORES NADIA PAOLA C/ LUCAPAN S.R.L. S/ COBROS. EXPTE. N° 551/15, que tramita por ante el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 2° Nominación, no debiendo tenerse presente su testimonio atento a su amistad, y manifiesta enemistad con la accionada, que invalidan el testimonio como tal, habida cuenta que la imparcialidad se encuentra totalmente afectada en autos.

Afirma que prueba de ello es la respuesta de la testigo a la pregunta n° 1 donde la testigo destacó que*:" Si conozco a las partes porque fue compañero mío el Sr. Lizarraga y yo trabaje en LUCAPAN, no tengo interés en el juicio, no tengo vínculos con el Sr. Lizarraga* ***pero si un juicio con LUCAPAN***" (el destacado en negrita es de origen).

Sostiene que todas sus respuestas sobre los horarios y funciones que cumplía el Sr. Lizarraga, tienen su fundamento en dichos del actor y no en hechos presenciados por sus sentidos, destacando que en pregunta n° 2 la testigo respondió: *"Yo trabajé con Cristian de abril de 2014 a diciembre del 2014 después fui despedida pero él siguió trabajando en la empresa",* preguntándose: ¿Cómo sabe y le consta que el Sr. Lizarraga trabajo para la firma demandada durante los períodos comprendidos de abril de 2015 a agosto 2015?, si por el propio testimonio de la Sra. Flores dejó de trabajar para la firma en el mes diciembre del año 2014, no conociendo nada de lo sucedido entre Abril y Agosto del año 2015.

Al responder la pregunta N° 3 y N° 4: referidas al horario laboral, la testigo responde:*.." de 9 a 10 hs. aproximadamente sin descanso semanal, el ingresaba a la panadería a las 5.50 de la mañana a hs. 11.30 y entraba a las 13.50 a 5.30 de la tarde Trabajaba toda la semana, a veces nos daban descanso pero trabajamos sábados, domingos y feriados.*

Califica al testimonio brindado por la Sra. Flores de totalmente falaz, atento a que el actor trabajó media jornada laboral y no jornada completa como afirma en su testimonio, prueba de ello el alta de A.F.I.P. y recibos suscriptos por el actor, destacando -una vez más- que las firmas insertas en la documentación acompañada por mi parte (ALTA AFIP- RECIBOS DE HABERES por ½ jornada laboral) fueron reconocidas por el actor en el cuaderno de prueba de reconocimiento demandado n° 4, lo que me exime de mayores comentarios, siendo falaz también su testimonio al afirmar que al actor lo ponían de hornear tortillas y panes, hacer los rellenos de las facturas, ya que esas tareas las realiza únicamente el maestro panadero-pastelero de la panificadora, no cualquier empleado, menos un repartidor CHOFER.

- Otro testimonio viciado por estar el testigo comprendido dentro de las generales de la ley es el del Sr. Alfredo Matías Monárdez, por ser el mismo de mera complacencia en virtud de la amistad con el actor y ENEMISTAD MANIFIESTA con la demandada, que invalidan su declaración, habida cuenta que la imparcialidad se encuentra totalmente afectada en autos, lo que debe ser considerado en definitiva. Así destaca que al responder la pregunta n° 2 del cuestionario: "*Yo trabaje con Cristian en abril de 2015 hasta junio del 2015 que tuvimos un accidente en un moto y el dejo de ir a trabajar y renuncie en julio del 2015 y el todavía no estaba reincorporado, lo sé porque yo trabaje con él*", calificando al testimonio brindado por éste testigo como totalmente falaz y artero, siendo su declaración un ardid malicioso, con el único objetivo de difamar a la firma demandada, constituyendo prueba de ello el oficio contestado por la comisaría de Cevil Redondo, agregado al cuaderno de pruebas actor n° 2, donde surge en forma inequívoca que el denunciante actor protagonizó SOLO el accidente según se desprende de su propia denuncia y narración, NO fue acompañada por ninguna otra persona, en total concordancia con lo manifestado por la A.R.T. en su informe, con esta prueba queda demostrado que el Sr. Monardez NO protagonizó ningún accidente con el Sr. Lizárraga, toda una mentira, que deberá tenerse presente al momento de dictar sentencia.

Señala que otra mentira más del declarante, al contestar las preguntas N° 3 y N° 4 referidas al horario laboral: "*Aproximadamente trabajamos entre 9 y 10 hs. diarias, entrabamos a las 05.50 hasta la 11.30 y a la tarde de 13.50 a 17.50..trabajaba todos los días de vez en cuando descansaba un día, lo sé porque trabaje con él y teníamos los mismos horarios".*

- Por último, en cuanto al testigo Daniel Walter F. Mena, A responder la pregunta n° 1: "*Si los conozco, de la panadería porque trabaje ahí.".,* resultando otro testimonio comprendido dentro de las generales de la ley, por ser el mismo de mera complacencia en virtud de la amistad con el actor y enemistad con la demandada, lo que debe ser considerado en definitiva.

Por otra parte destaca que al contestar la pregunta N° 2: "Para que diga el testigo si tiene conocimiento para quien trabajo el Sr. Lizarraga Cristian José durante los períodos abril de 2014 a febrero de 2015 y abril de 2015 a agosto de 2.015*: En la panadería LUCAPAN. Lo sé porque trabaje en ese período cuando yo trabaje ahí.-*

Señala que el testigo en su declaración no especifica en que períodos supuestamente trabajo para la demandada y que trabajos realizaba en la panadería, solo se limita a contestar "en ese período", destacando que al formulársele esta pregunta, la respuesta ya está contestada y/o sugerida con respeto a los períodos en que trabajó el actor, violentado el art. 371 del digesto procesal.

Refiere que al responder la pregunta N° 3 y N° 4: referida al horario laboral, el testigo responde:..*" de 9 a 10 hs, lo sé porque yo estaba en la panadería cuando él entraba a la mañana, todos los días, algunas veces descansaba"*, calificando también a este testimonio de totalmente falaz, atento a que el actor trabajó media jornada laboral y no jornada completa como afirma en su testimonio, constituyendo prueba de ello alta de A.F.I.P. y recibos suscriptos por el actor, que fueron reconocidos también por éste.

Afirma que otra clara violación a la imparcialidad que debe regir en los testimonios de los deponentes ofrecidos por la parte actora, son las respuestas dadas por éstos a las preguntas N° 6 y N° 7 del cuestionario propuesto por el actor, las que transcribe en su presentación, resultando notorio que la parte actora al formular estas preguntas induce a los testigos para que declaren en contra de su mandante, al afirmar que la empresa hace firmar hojas en blanco a los empleados, SUGIERE E INDICA LAS RESPUESTAS, violando el art. 371 del C.P.C, resultando ilógico y ridículo que su parte haga firmar hojas en blanco y en nada concuerda con la realidad ya que los recibos adjuntos no son hojas en blanco como intenta desesperadamente el actor, y menos que los firme delante de gente.

Hace notar al Tribunal que el actor reconoció toda la documentación acompañada por mi parte con escrito de contestación de demanda, ya que se trata de instrumentos privados de conformidad al art 1.012 del código civil, siendo la firma el único requisito para su validez.

Concluye sosteniendo que todos los testigos narraron lo que les sucedió a ellos, pero no deponen sobre hechos pasados por sus sentidos, explican sobre situaciones personales, no de terceros, no correspondía que se le exhibiera ninguna documentación, ya que no fueron suscripto por ellos (fueron firmados por el actor), no son peritos calígrafos matriculados, expertos en la materia, todo un yerro jurídico.

2. La parte actora solicitó el rechazo de este agravio.

3. El A-quo, en sentencia en crisis, en tratamiento de la "segunda cuestión" se pronunció por el rechazo de la tacha por los fundamentos allí vertidos, los que doy por reproducidas en aras a la brevedad.

4. Confrontados los agravios de la demandada recurrente con los términos de la sentencia impugnada, en lo que hace a lo resuelto sobre las tachas, cabe destacar que sobre el particular, el art. 383 del anterior CPC y C., vigente al momento de interponerse las tachas, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, preceptúa que: "*Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos. Sin embargo, la parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos por razón de sus personas*". A su turno, el art. siguiente (384) regula sobre la procedencia de las tachas diciéndonos que: "*Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios*".

Establecido ello, más que una crítica al decisorio del A-quo el recurrente efectúa alegaciones en su memorial de agravios, que a su entender el sentenciante no tuvo en cuenta al momento de resolver las tachas deducidas por su parte, atendiendo a las motivaciones expuestas oportunamente al momento de descalificar con su tacha a los testigos que declararon en cuaderno de prueba Actor N° 6.

Tal análisis, a criterio de esta Vocalía, resulta desacertado y no ajustado a la realidad, puesto que como bien lo señaló el A-quo en su sentencia, de las tachas deducidas no se verifican imparcialidades ni contradicciones, con lo cual no alcanzó a desacreditar con su incidencia, ya que frente a la posición de rechazo que formuló la parte actora en su escrito de contestación de los traslados conferidos, estaba a su cargo demostrar fehacientemente que los fundamentos esgrimidos para la procedencia de las tachas, como así también las pruebas ofrecidas, resultaban suficientes para desacreditar los dichos de los testigos.

Por otra parte, tal cual lo destacó el A-quo en sentencia en crisis, del examen del escrito de tachas, como así también de los fundamentos vertidos en memorial de agravios, surge que las impugnaciones van dirigidas a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo cual constituye un ataque a las declaraciones mismas de los testigos, cuyas apreciaciones y valoración solo le corresponde al sentenciante quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá su fuerza probatoria comparándolo con las demás constancias de autos para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Así se ha sostenido que "*La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente*" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

La CSJ de la Provincia, en Sentencia N° 724, de fecha 16/08/2006, ha sostenido que: "*Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente*".

Los extremos en que se fundaron las tachas y pruebas ofrecidas en el marco de las incidencias deducidas, a criterio de esta vocalía resultaron irrelevantes, a la luz de las normas que imperaban en el código de procedimiento civil y comercial común vigente a la fecha de la deducción de la tacha, toda vez que los hechos alegados por la demandada respecto a que los testigos fueran de complacencia, tuvieren animosidad en contra de la accionada y/o amistad con el actor. Tales extremos no fueron acreditados por la parte accionada, siendo que, por otra parte, el hecho de que algunos o todos los testigos que declararon tengan juicios en contra de la accionada, no resulta elemento suficiente por sí solo para desvirtuar sus dichos, pues no existe en nuestro sistema procesal, las tachas absolutas.

Frente a lo analizado tenemos que las críticas del recurrente formuladas en su escrito recursivo, sólo denotan una mera disconformidad con la valoración de las tachas de los testigos que hizo el Sr. juez de grado, sin llegar a desvirtuar las razones expresadas en el fallo para que en esta instancia se declare la procedencia de las tachas deducidas por su parte, no debiéndose perder de vista que el análisis efectuado lo fue -reitero- a la luz de lo declarado por los propios testigos, cuyas deposiciones merecen ser consideradas en su manifestación total y no en forma parcial como efectúa el impugnante, refiriendo solo parcialmente a las respuestas brindadas por los testigos.

Que por los fundamentos expuestos, el agravio en el punto tratado se desestima. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: La jornada laboral – El pago de la liquidación final y de las diferencias salariales.

Luego de precisar los antecedentes que rodearon a la relación laboral de la condenada con el actor y poner énfasis a la documentación acompañada por su parte (C.D. N° 1), las que individualiza en su presentación recursiva, como así también al reconocimiento formulado por el trabajador en C.D. N° 2, afirma que debe tenerse por abonada la liquidación final y las diferencias salariales al trabajador.

Concluye con ello que la empresa condenada no adeuda suma alguna de dinero al actor, lo cual habría reconocido el actor en acta de audiencia de reconocimiento de firma de fecha 13/06/2016, por lo que de conformidad al art. 1.012 del Código Civil, se debe tener por reconocido, considerando que ello importa el reconocimiento del contenido y no puede ser impugnado por quienes hayan aceptado el instrumento privado, siendo la prueba de carácter indivisible, de conformidad al art. 314 del Cód. Procesal Civil y Comercial, menos aún invalidada por testigos.

Refiere que ello constituye la primera y principal DEFENSA ALEGADA por su parte, atento a que se pretende dejar sin efecto y sin eficacia jurídica los recibos reconocidos en juicio, violando el art. 314 del Digesto Laboral cuya prueba es indivisible, no pudiendo reconocer la firma y luego negar su contenido, es un *incordio jurídico* que V.S. debe considerar.

Individualiza constancias que obran en la causa y que hacen a la prueba de reconocimiento referida *ut supra*, como así también a la pericial contable, a la que califica de carente de imparcialidad y de objetividad, resultando poco feliz el dictamen que impugna, ya que, por haber dado trabajo a una persona durante nueve meses, se pretende el cobro de una doble y brutal indemnización totalmente

injusta y arbitraria.

Afirma que amén de estar cancelada la liquidación final y la diferenciales reclamadas, se persigue el cobro dos veces por el mismo concepto, al intentar percibir una indemnización por jornada completa, cuando el actor trabajó media jornada, lo cual surge acreditado del acta de reconocimiento judicial en CPD N° 4, haciendo una individualización de la documentación reconocida.

Por ello califica al fallo de *nulo* habida cuenta -dice- que el mismo no tuvo presente el reconocimiento de firmas judicialmente por parte de la actora, por medio de prueba testimonial, violentando el art.314 del Cód. Civil y Comercial, una incongruencia total, que V.E. debe reparar, pues se ha incurrido en una evidente omisión, lo que la torna descalificable como acto jurisdiccional válido, ya que se configura una flagrante nulidad que afecta no sólo el ordenamiento formal, sino también principios de raigambre constitucional como ser, entre otros, el del debido proceso y de la defensa en juicio, y sobre todo el derecho de propiedad.

Refiere que la omisión de pronunciarse sobre un tema planteado, no constituye un error lógico de razonamiento, sino una verdadera alteración de la estructura esencial del procedimiento, que torna nula la sentencia recurrida e invoca normativa Constitucional. Hace citas de jurisprudencia en la que -afirma- se refuerza su postura de nulidad de la sentencia cuestionada.

Solicita la nulidad de la sentencia, pues infringió flagrantemente el principio de congruencia y el más genérico principio dispositivo por los fundamentos expuestos, lesionando las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, al admitir la prueba testimonial para pulverizar el reconocimiento judicial de firma, prohibido por el art. 314 del C.C.C..

2. La parte actora solicita el rechazo de este agravio.

3. En tratamiento de la "segunda cuestión" de la sentencia recurrida, el A-quo declaró que el actor en autos prestó servicios para la accionada en jornadas completas de trabajo, fundado ello en las pruebas analizadas, esto es: testimoniales; exhibición, pericial contable y lo dispuesto por el art. 15 del CCT aplicado al caso particular (478/06).

Por otra parte, al tratar el A-quo la "procedencia de los rubros reclamados" (cuarta cuestión), arribó a la conclusión que: "*...al no haber probado la demandada sus dichos, entiende este sentenciante que al actor no se le liquidó sus sueldos y liquidación final conforme manda la ley, por lo que dicha situación será tenida en cuenta al momento de la realización de la planilla correspondiente. Así lo declaro*".

4. Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta y abocándome al estudio de la misma, es del caso destacar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia que cuestiona con su memorial de agravios, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, y que lo condujeron a la conclusión de que debía receptarse la jornada completa de trabajo denunciada por el trabajador, como así también que los recibos acompañados por la accionada con su responde, resultan inválidos para tenerse por abonados los créditos cuyo reconocimiento persigue el accionado con su escrito de demanda.

Es que para *“que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha*

manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes". (Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Irregular", Sentencia N° 74 del 26/3/99).

Asimismo, se ha sostenido que: *"El art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego señalar donde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas, error que llevará al desacierto ulterior concretada en el veredicto*' [cf. LL 1985-a-309, voto del Dr. Alberti; CCCC I Tuc. 'Martínez Zavalía Raúl c/Complejo Agroindustrial San Juan' del 13/ 3/87; 'Reinoso c/Pedraza', del 23/10/84; 'Ovejero, Marcos c/El Ceibo', del 23/2/88, CCCC Sala 3, 'Suárez de Llanos, Emilia', del 18/5/93; ídem Tribunal López, Humberto c/Gista o Gistas' del 25/10/93; 'Benítez, Julián c/Aldo Quiroga' del 2/12/93, entre otros]" (Sala III, in re "Ponce Ramona Mercedes C/Eduardo San Román (H) s/Juicio ordinario", Sentencia N°: 160 del 23/05/1994)" (Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala IIIª, Dres. Santiago Gallo Cainzo y Carlos Miguel Ibáñez, Sentencia N° 210 del 31/5/2007, autos "Orly Sacifi S/Concurso Preventivo. Incidente de Mantenimiento de Medida de No Innovar y Apertura de Cuenta Corriente", Expte.: 1971/02-I6).

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

5. A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 127 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, desprendiéndose de las alegaciones sostenidas en presentación recursiva que las mismas se centran en expresar una mera disconformidad con el decisorio del A-quo, no existiendo una crítica concreta y razonada al análisis de las pruebas que efectuó el sentenciante y que lo hicieron arribar a la conclusión que el Sr. Cristián José Lizárraga prestó servicios en jornada completa de trabajo.

A ello también se agrega el hecho de no haberse esbozado críticas que ameriten su análisis respecto a la conclusión arribada por el A-quo respecto a la invalidez de los recibos acompañados al responde para tenerse por válidos los pagos que pretende acreditar con los mismos, debiendo advertir el recurrente que la aplicación de norma del Art. 314 del Código Civil y Comercial de la Nación., cede ante los fundamentos esgrimidos en escrito de demanda, pruebas producidas en la causa y lo expresamente dispuesto por el Art. 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya norma establece que: "*La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales. Esta demostración podrá ser hecha por cualquier medio de prueba. Los jueces podrán apartarse del contenido del documento cuya firma ha sido judicialmente reconocida, si se dieran otros elementos de convicción que conduzcan a demostrar lo* contrario", cuyos elementos de convicción considerado por el Aquo no aparecen claramente cuestionados por la demandada recurrente.

Que si bien este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del

código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia o sin fundamento alguno. El Tribunal, bajo ningún fundamento puede suplir la negligencia de las partes en este sentido.

Como puede advertirse del memorial de agravios que hace a la cuestión tratada –reitero- el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 del CPL, en tanto que el mismo no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, no infiriéndose de la presentación recursiva en qué radica –concretamente- la disconformidad con el fallo atacado, lo torna insuficiente al agravio y conduce a su rechazo. Así lo declaro.

Finalmente en cuanto a su reclamo de nulidad, por estar disconforme con el análisis sentencial, es dable puntualizar que la anulación de una sentencia resulta procedente cuando adolezca de vicios por defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., y se trate de vicios que afecten a la resolución en sí misma, defectos nacidos de la construcción del decisorio y que vinculen la sentencia con la teoría de la nulidad (arts. 128 y 129 del CPL y art. 264 del CPCC), resultando evidente que la controversia referida por el recurrente, no queda aprehendida en ninguno de los supuestos citados precedentemente, por lo que debe rechazarse su pretensión. Así lo considero.

CUARTO AGRAVIO: Los honorarios.

Atento lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde que el presente agravio sea analizado con posterioridad al tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, fundado ello en razones de orden procesal ya referido ut supra.

B) Al recurso de apelación de la parte actora:

PRIMER AGRAVIO: La declaración de procedencia de la Falta de Legitimación Pasiva deducida por el co-demandado Huerta Macchiarola.

1. La representación letrada de la parte actora destaca que se agravia de la interpretación de los hechos, como así también de la legislación como de la jurisprudencia que invoca el Juez A-Quo para no condenar de manera solidaria al Sr. *Mariano Huerta Macchiarola* en su carácter de Socio Gerente de Lucapan SRL, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Luego de referir a los hechos que expuso en su escrito de demanda, destaca que agravia a su parte el hecho de que el A-quo, en su decisorio, haya hecho una errónea valoración de los mismos, toda vez que especificó de una manera exacta que se lo hizo firmar (al actor) documentos en blanco de una manera fraudulenta con la finalidad de burlar el pago de Liquidación Final, Indemnización por Despido y Diferencias Salariales, siendo que de la lectura de la propia sentencia se puede advertir que justamente el Juez A-Quo entiende que la firma Lucapan SRL se valió de documentación fraudulenta incurriendo en abuso de firma en blanco para tratar de burlar el pago justamente de Indemnización por despido, Liquidación Final y Diferencias Salariales y de SAC, por lo que entiende su parte que el Juez A-Quo se equivoca respecto de que el actor no especificó que documentos se lo hizo firmar en blanco.

Agrega que, por otro lado, su parte probó que Lucapan SRL tiene por práctica común y habitual hacer firmar documentos en blanco a sus empleados como así también probó de una manera acabada que en dicho comportamiento fraudulento como delictivo participa activamente su socio gerente *Mariano Huerta Macchiarola*, no siendo antojadizo lo que sostiene su parte, ni mucho menos, ya que los propios testigos así lo declararon, cuyas declaraciones el Juez A-Quo no tuvo en cuenta a la hora de dictar sentencia y si bien su parte conoce que los jueces tienen la facultad de elegir que

pruebas le forman su convicción, no es menos cierto que en el caso de autos los testigos fueron claros y contundentes en que a todos ellos se los hizo firmar documentos en blanco cuando ingresaron a trabajar para “Cosas Ricas”, he incluso hasta llegaron a declarar que el propio socio gerente “Mariano Huerta Macchiarola” es quién se ocupaba de hacerlos firmar estos documentos en blanco a la vista de todos los empleados. Entonces, si está probado que tanto la firma demandada como su socio gerente cometieron actos fraudulentos y delictivos en contra no solo del actor sino también respecto de otros empleados, yerra el A-quo al afirmar que "*no existen pruebas que acrediten que concurran los requisitos para que exista la extensión de solidaridad invocada por el accionante, ya que: **en primer término, no se aportó supuestos que acrediten la actividad fraudulenta por parte de las empresas intervinientes,”*** (sic. el resaltado es de origen).

Expresa que agravia al actor que el Juez A-Quo entienda que no existen pruebas que acrediten “*la actividad fraudulenta*” ya que claramente hacer firmar documentos en blanco a los trabajadores para tratar a través de estos burlar el pago de “Indemnización por Despido” “Liquidación Final” “Diferencias Salariales y de S.A.C.” SI constituye una actividad fraudulenta y el socio gerente participaba activamente en este fraude, conforme lo declararon los testigos: Nadia Paola Flores; María Victoria Pereyra; Alfredo M. Monárdez y Daniel W. F. Mena, conforme respuestas dadas por los testigos a las preguntas 6 y 7, las que transcribe en su memorial de agravios.

Hace referencia a fallos dictados por nuestros Tribunales, en los que -afirma- se pronunciaron por la procedencia de la extensión de responsabilidad en casos análogos, agraviándose también de la jurisprudencia en que el Juez A-Quo funda su decisión de no hacer lugar a la extensión de solidaridad respecto del Socio Gerente de la firma Lucapan SRL, Sr. Huerta Macchiarola, ya que no resulta aplicable al caso de autos por cuanto resulta claro que el fallo citado por el Juez A-Quo no es asimilable al caso de autos en el que si se encuentra probado que la firma demandada como así también su Socio Gerente actuaran en un claro fraude a la ley y cometieron actos prohibidos por la ley tratando de burlar el pago de los créditos laborales a la actora a través de documentación fraudulenta, reitera.

Denuncia que el Socio Gerente de la firma demandada incurrió, incluso, en un delito penal tipificado en los arts. 172 y 173, cuya normas transcribe, existiendo cuantiosa jurisprudencia de las diferentes Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Provincia que consideran un acontecimiento gravísimo que la empleadora incurra en abuso de firma en blanco, haciendo citas de fallos en los que se pronunciaron en dicha dirección.

Finalmente y en tercer lugar, sostiene que también agravia a su parte que el Juez A-Quo no haya analizado la extensión de responsabilidad del Socio Gerente Sr. Huerta Macchiarola a la luz de los arts. 54 tercer párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales y por los arts. 59, 157, 274 y demás c.c. de dicha ley, habiéndose precisado en escrito de demanda, dentro del título: “XI.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO GERENTE DE PANIFICADOS ARTESANALES Y LUCAPAN SRL”, que se condenara al Socio Gerente de Lucapan SRL en base a todos los artículos antes citados y no solamente en base al art. de la Ley de Sociedad Comerciales, por lo que se siente agraviado con el hecho que el Juez A-Quo no aplico lo dispuesto por los arts. 54, 59, 157, 274 y demás c.c. de la Ley de Sociedades para extenderle la responsabilidad al socio gerente de Lucapan SRL, incluso el Juez A-Quo no explica ni siquiera mínimamente en su fallo porque no aplica lo dispuesto en los art. 59, 157, 274, sostiene.

Que por lo expuesto y demás consideraciones vertidas en memorial de agravios, entiende que se debe extender la responsabilidad al Socio Gerente de Lucapan SRL, solicitando también a la Excma. Cámara de Apelaciones que al momento de dictar sentencia se revea la Imposición de Costas y Honorarios.

2. La parte demandada, en su escrito de contestación, solicitó el rechazo de este agravio por los fundamentos vertidos en su presentación.

3. En sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión el A-quo resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el co-demandado Huerta Macchiarola, fundada en las motivaciones allí expuestas.

4. A los fines del análisis de este agravio, resulta necesario efectuar una síntesis de lo sostenido por la parte actora en su escrito de demanda, quién en apartado XI (fs. 9), bajo el título "De La Responsabilidad del Socio Gerente de Panificados Artesanales y Lucapan SRL" sostuvo que la presente demanda también va dirigida en contra del socio Mariano H. Macchiarola, fundado en el Art. 54 tercer párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales y en los Arts. 59, 157, 274 y ccdtes. de dicha ley.

Refirió que en el caso particular el antes nombrado es Socio Gerente de las sociedades demandadas, siendo que, a su vez, la relación laboral que vinculó a las partes se dio bajo la modalidad de un "empleo parcialmente en negro", pero incluso cuando el actor ingresó a trabajar para "Cosas Ricas" se lo hizo firmar documentos en blancos los cuales fueron llenados en contra de la voluntad del trabajador con la finalidad de burlar el pago de los créditos laborales que se le adeudaban, cuya situación era conocida por el Sr. H. Macchiarola, por lo que debe corrérsele el velo societario y extenderle la responsabilidad, por haber cometido fraude no solo contra los organismos recaudadores del Estado, sino que ha procedido a llenar documentos que hizo firmar al actor y otros empleados.

Hace referencia a doctrina y jurisprudencia que entiende de aplicación al caso particular.

4.1. El socio demandado, se adhiere a la contestación de demanda de la accionada Panificados Artesanales, conforme "Otro Si Digo" de la presentación de fs. 73, agregando que NIEGA especialmente que en su calidad de socio de las SRL demandadas haya hecho firmar a los empleados papeles en blanco con la finalidad de burlar el pago de los créditos laborales; negando también la existencia de fraude a la ley.

Opuso en su responde la excepción de falta de acción por considerar que su parte no debe responder personalmente por temas de las sociedades, al no existir fraude a la ley como livianamente se denuncia, no siendo el titular de la relación sustancial pasiva.

4.2. Destaco que, conforme tratamiento de las cuestiones anteriores, tengo por acreditado lo siguientes hechos: 1) que el actor en autos prestó servicios en jornadas completa de trabajo, habiendo estado registrado como trabajador de media jornada; y 2) que al Sr. Lizárraga se los hizo firmar documentos en blanco, cuyos recibos fueron acompañados por la empleadora en la inteligencia de que se tenga al actor por reconocidos los pagos que da cuenta el mismo, habiéndose declarado sin valor alguno dichos instrumentos. A ello debe agregarse la confirmación del análisis del plexo probatorio efectuado por el Sr. juez de grado, lo que no fue contrarrestado válidamente por la demandada apelante con su escrito recursivo.

5. Que así el estado de las constancias obrantes en la causa, cabe destacar que e***xaminados los argumentos en los que se sustenta la demanda para atribuir responsabilidad al codemandado Macchiarola***, resulta que el fundamento central de la acción que promueve el actor en contra del mismo se funda en que éste ejercía el cargo de socio gerente de la SRL y le endilga: 1) registración parcialmente en negro de la relación laboral y consiguiente fraude a los organismos del Estado; y 2) haber hecho firmar al actor documentos en blancos y llenados con posterioridad en contra de la voluntad del trabajador.

5.1. Sobre el particular, cabe mencionar que no basta con probar que el codemandado ostentaba el rol de Socio Gerente que alega la parte actora para que automáticamente le cupiere a éstos responsabilidad a título personal -el que por otra parte surge acreditado en autos-, por lo acaecido en la relación laboral, sino que correspondía a la parte actora interesada el deber de acreditar que Sr. Mariano H. Macchiarola, en concreto y de manera personal, tuvo una conducta antijurídica imputable y que con tal conducta se generó un daño específico al trabajador digno de reparación, presupuestos que, a criterio de esta Vocalía, aparecen verificados en el proceso.

Cabe destacar que, conforme lo expuesto por la CSJN en el respecto a que "*la irregularidad denunciada por los actores [retención de aportes] cuenta con vías legales sancionatorias propias tales como las previstas por la Ley N° 25.345 que instrumenta medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la A.F.I.P. en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas y no exigen recurrir a la extensión de la responsabilidad prevista por los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550*", la mentada alegación de fraude al Estado formulada por el actor en su escrito de demanda, no resulta requisito suficiente para extender dicha responsabilidad a los socios.

Según Alberto Víctor Verón, en el área de lo procedimental, no habrá que olvidar que: 1) el hecho de que la misma ley 19.550 establezca la responsabilidad a los directores mediante los artículos 59 y 274 no implica que deba hacerse efectiva a partir de la mera constatación de que los demandados investían los cargos; 2) las situaciones regladas en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 requieren, para volver operativa la responsabilidad allí estipulada, de un planteo autosuficiente y explícito, en la medida en que se trata de supuestos de excepción que flexibilizan el principio de la personalidad diferenciada entre la sociedad y sus administradores; 3) la afianzada facultad que asiste a los jueces de discurrir adecuadamente los conflictos, subsumiéndolos en las normas aplicables con prescindencia de los fundamentos vertidos por los contendientes, no es absoluta y sólo puede ser ejercida en la estricta medida en que no implicase modificación a los términos en los que hubiera quedado trabada la litis, pues lo contrario supondría cercenar las reglas del debido proceso ('Responsabilidad laboral de socios y gerentes de una S.R.L., LL 2008-F, 718)"(cfr. CSJT, 10-8-2015, "Dip, Ana María vs Alta Médica Group S.R.L.", Sentencia N° 822).

5.2. De las constancias obrantes en autos surge que se probó que el co-demandado antes mencionado, en el caso particular, actuó con dolo, culpa grave o en abuso de sus facultades, como requiere el mentado Art. 274 de la LS, prueba ésta que recaía en cabeza del actor quien invoca tal responsabilidad, lo que surge de las declaraciones prestadas por los testigos que declararon en la causa (C.A. 6) al haber afirmado que al ingreso de los trabajadores en la empresa se los hacía firmar (por el socio gerente) documentos en blancos, entre un número de 6 o 7 documentos.

Ahora bien, frente a ello emerge la pregunta acerca de si ello es suficiente para aplicar lisa y llanamente lo dispuesto por el art. 54, 3er. párrafo de la ley n° 19.550, ya que no se observa en autos que se probara que se hubiera encubierto la consecución de fines extra-societarios, o que la conformación de SRL demandada fuera un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Siendo la base de la solidaridad legal la vigencia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la demanda, y acreditado que la obligación del socio radica en su carácter de tal a la fecha de la extinción del contrato de trabajo o, en su defecto, a la de la suscripción de los documentos en blanco, más allá del carácter que revestía el mismo a dicha fecha, el mismo asume la responsabilidad de la decisión extintiva.

Ahora para que sea posible la extensión de responsabilidad al socio demandado, resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, y no basta que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta. En el análisis de esta cuestión,

corresponde partir de la base de que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 146 de la LSC dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran. La exposición de la sociedad en el medio en que actúa está dada a través de órganos que expresan la voluntad de la sociedad, y no de la de sus integrantes, por lo que -en principio- dicha actuación debe ser imputada, en sus efectos, exclusivamente al ente societario (art. 58 LSC).

Sin embargo, existen situaciones contempladas por el art. 54 tercer párrafo de la LSC, en las cuales excepcionalmente corresponde descorrer el velo de su personalidad para penetrar en el patrimonial de los socios, debiendo en tales casos responder los socios que se encuentran cobijados detrás de la pantalla societaria (art. 54, tercer párrafo LSC). La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil (Sentencia n° 92 del 08/06/2007 CSJT).

Y en este plano o contexto, esta Sala ha hecho extensible esta responsabilidad a los socios que avalan y autorizan actos que si bien no encubren en sí mismos la consecución de fines extra-societarios, sí constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros, máxime cuando no ha probado que se opusiera a dicho actuar societario, como son en este caso tanto la no registración del trabajador conforme a su real jornada de trabajo, como así también haber actuado en forma personal en los "abusos de firmas de documentos en blanco" denunciados por el actor y probado en autos, conforme consideraciones efectuadas por el A-quo en su sentencia en crisis, violándose de esta forma derechos del trabajador y del propio Fisco Nacional (en cuanto al ingreso de aportes y contribuciones a la SS), al haber utilizado claras maniobras fraudulentas para frustrar el derecho al pago de una indemnización íntegra.

Tales maniobras, sin duda, constituyen recursos para violar la ley, el orden público y la buena fe, frustrando derechos de terceros, como la de los propio trabajador, lo que torna, sin duda, la declaración de procedencia de la responsabilidad societaria del socio demandado Mariano Huerta Macchiarola.

Asimismo, es del caso destacar que la responsabilidad del socio citado en autos, no es presunta, toda vez que la parte actora alegó y acreditó eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la existencia de fraude que justifica la atribución de responsabilidad del mismo, lo que surge acreditado -reitero- de lo ya considerado por el A-quo en su sentencia, al tener por acreditado que al trabajador se lo hizo firmar documentos en blancos.

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, admitiéndose la demanda en contra del socio gerente de la SRL, Sr. Mariano Huerta Macchiarola en forma solidaria con Lucapan SRL, y consecuentemente, se rechaza la excepción de fondo de falta de acción deducida por el mismo. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Las Costas Procesales.

Atento a lo resuelto, en especial al haberse receptado el recurso de apelación deducido por la parte actora, por el cual se hace lugar la demanda en contra del socio gerente de la SRL condenada, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales, cuyo apartado se revoca, en el siguiente sentido: "*Atento al resultado de la presente acción y conforme al principio objetivo de la derrota, considero que las costas se imponen a las partes demandadas vencidas (Lucapan SRL y Mariano*

Huerta Marcchiarola), todo ello conforme a lo normado por el art. 105 primer párrafo del CPCCT, hoy art. 51 NCPCYC, supletorios a este fuero). Respecto de la demandada Panificados Artesanales SRL, en merito a lo resuelto en cuanto a la extensión de responsabilidad en la tercera cuestión, considero que las costas de su intervención en la presente litis se deben imponer en su totalidad en cabeza de la parte actora (conforme igual normativa). Así lo declaro".

EL AGRAVIO de la demandada por la regulación de honorarios:}.

La parte demandada, destacó en apartado titulado “Regulación Excesiva de Honorarios”, que se agravia con la regulación de los honorarios practicada mediante sentencia de fecha 15/10/19, por cuanto considera que las mismas son excesivas y violentan el tope del art. 505 del código civil, hoy art. 730 del Cód. Civil y Comercial, debiendo ajustarse a sus justos límites, pues se viola el tope legal, ya que estamos en un porcentaje del 35% del monto del capital.

Teniendo en cuenta ello y demás consideraciones que expone en este apartado, siendo que en autos corresponde practicar nueva planilla de los rubros ya condenados, como así también nuevos honorarios, corresponde declarar abstracto el tratamiento de estos agravios.

Sin perjuicio de ello, al momento de la nueva regulación deberá observarse lo dispuesto por el art. 8° de la Ley 24.432 –Incorporado por el artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976)-, cuya establece que: "*La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas*". Así lo declaro.

IV. *EN CONCLUSIÓN.*

A la luz de lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones tratadas, corresponde: el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada respecto de los cuestionamientos formulados a: 1) hecho nuevo; 2) tachas; 3) jornada de trabajo – pago de liquidación final y diferencias. En tanto que se declara abstracto los agravios referentes a la regulación de honorarios.

Asimismo, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en lo que hace a la declaración de procedencia de la demanda en contra del co-demandado Mariano Huerta Macchiarola y las costas.

Como consecuencia de lo resuelto, corresponde practicar nueva planilla de capital e intereses y regular nuevos honorarios. Así lo declaro.

PLANILLA:

La presente planilla se practica atendiendo a los rubros ya declarados procedentes en sentencia de Primera Instancia, conforme a la aplicación de la tasa de intereses allí establecidos (Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina).

Actualización planilla de capital e intereses		
(Importes según Sentencia N.º 515 15/10/2019)		
1) Indemnización Antigüedad		$ 8.700,97
2) Indemnización por preaviso		$ 8.700,97
3) SAC s/preaviso		$ 725,08
4) Integración mes despido		$ 7.540,84
5) SAC s/Integración mes despido		$ 725,08
6) Remuneración impaga Agosto 2015		$ 1.160,13
7) Vacaciones no gozadas		$ 3.103,35
8) SAC proporcional 2° sem 2015		$ 821,76
9) Multa art 80 LCT		$ 26.102,91
10) Multa art. 1 Ley 25323		$ 8.700,97
11) Multa art 2 Ley 25323		$ 12.471,39
Total rubros 1) a 11) en $ al 04/08/2015		$ 78.753,45
Int. Tasa Activa BNA 04/08/15 al 31/08/23	363,96 %	$ 286.631,06
Total rubros 1) a 11) en $ al 31/08/2023		**$ 365.384,51**

12) Diferencias salariales y de SAC			
	Diferencia	% Interes Tasa Activa	Interes Al 31/08/23
22 ds. Abril-2014	$ 1.618,00	395,06 %	$ 6.392,07
May-14	$ 3.104,00	393,00 %	$ 12.198,72
Jun-14	$ 3.484,00	390,95 %	$ 13.620,70
1° sac 14	$ 794,00	390,95 %	$ 3.104,14
Jul-14	$ 3.484,00	388,89 %	$ 13.548,93
Ago-14	$ 3.484,00	386,83 %	$ 13.477,16
Sep-14	$ 3.864,00	384,78 %	$ 14.867,90
Oct-14	$ 3.864,00	382,72 %	$ 14.788,30
Nov-14	$ 4.964,00	380,67 %	$ 18.896,46
Dic-14	$ 4.964,00	378,61 %	$ 18.794,20
2° sac 14	$ 1.932,00	378,61 %	$ 7.314,75
Ene-15	$ 4.282,00	376,56 %	$ 16.124,30
25 ds feb-15	$ 3.791,00	374,51 %	$ 14.197,67
Abril-15	$ 5.803,00	370,40 %	$ 21.494,31
May-15	$ 4.784,00	368,34 %	$ 17.621,39
Jun-15	$ 4.381,00	366,29 %	$ 16.047,16
1° sac 15	$ 2.627,00	366,29 %	$ 9.622,44
Jul-15	$ 5,00	364,23 %	$ 18,21
	$ 61.228,00		$ 232.128,81
Total diferencias	$ 61.228,00		
Total intereses	$ 232.128,81		
Total rubro 12) en $ al 31/08/23	**$ 293.356,81**		
Resumen condena			
Total rubros 1) a 11)		$ 365.384,51	
Total rubro 12)		$ 293.356,81	
Total condena en $ al 31/08/2023		**$ 658.741,31**	

HONORARIOS:

Corresponde, seguidamente, regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por lo cual y atento a la labor desarrollada en el presente juicio, se tiene en cuenta la intervención de los profesionales intervinientes, con lo cual y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 59 y cc de la Ley 5480 y el art. 50 de la Ley 6.204 corresponde regular honorarios, teniendo en cuenta como base para el cálculo respectivo el monto de la presente sentencia que asciende a la suma de $658.741,31, al 31/08/2023, con lo cual se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Alberto Pablo José Claps** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el doble carácter, la suma de $122.525,87 (base regulatoria x 12% más el 55% por el doble carácter). En tanto que por las las incidencias de fs. 415; fs. 715/716; fs. 1066/1067 y fs. 1270, se regula la suma de $12.252,60 por cada una de ellas (10% de la escala porcentual del Art. 59 de la ley arancelaria).

2) Al letrado **Eduardo Máximo Zerda** por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado de Lucapan SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $81.654,60 (base regulatoria x 8%, más el 55% por el doble carácter). En tanto que por las las incidencias de fs. 415; fs. 715/716; y fs. 1066/1067, se regla la suma de $8.165,40 por cada una de ellas (10% de la escala porcentual del Art. 59 de la ley arancelaria).

3) Al letrado **Oscar Giménez Lascano** por su actuación en la presente litis en las tres etapas del proceso como apoderado de la codemandada "Panificados Artesanales SRL", la suma de $91.895 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble caracter), y como patrocinante en una etapa y apoderado en las dos etapas restantes del Sr. Mariano Huerta Macchiarola la suma de $59.286,70 (base regulatoria x 9%); y por la incidencia de fs. 1270 se le regula la suma de $9.190.

4) A la perito **Cecilia Farías Rojas** por su labor en autos, la suma de $13.175 (base regulatoria x 2%).

5) Al perito contable **Gómez Juan Andrés**, por su labor en autos, la suma de $26.350 (base regulatoria x 4%).

Teniendo en cuenta que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por sus actuaciones en el proceso de conocimiento resultan sumas inferiores a la del valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, se ajustan dichas sumas a $150.000 para cada uno de los profesionales, manteniéndose los valores por las incidencias.

V. Costas y honorarios del recurso.

COSTAS: Las costas en esta instancia se imponen de la siguiente manera: **a)** por el recurso de apelación deducido por la parte demandada LUCAPAN SRL, teniendo en cuenta que su vencimiento resulta ínfimo –tanto en lo cualitativo como cuantitativamente- y que la modificación del monto de las regulaciones de los honorarios lo fue como consecuencia del yerro incurrido por el órgano jurisdiccional, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 61 y 63 in fine del nuevo CPCyC, supletorio al fuero, se impone a su parte en su totalidad; y **b)** en tanto que por el recurso de apelación deducido por la parte actora, atento al resultado arribado en el análisis del mismo, se imponen al co-demandado Huerta Marcchiarola, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC).

HONORARIOS: Que habiéndose modificado parcialmente la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados por sus actuaciones cumplidas en los recursos tratados.

Recurso interpuesto por la parte demandada:

1) ALBERTO JOSÉ CLAPS, quien intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado por la codemandada Lucapan SRL, corresponde se le regule la suma de $36.758 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia).

2) EUDORO MÁXIMO ZERDA, quien intervino en el doble carácter de la co-demandada LUCAPAN SRL en escrito de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $20.414 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia).

Recurso interpuesto por la parte actora:

1) ALBERTO JOSÉ CLAPS, quien intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $42.895 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia).

2) OSCAR GIMÉNEZ LASCANO, quien intervino por el co-demandado Huerta Macchiarola en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $22.974 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia).

Si bien estos montos no alcanzan el valor de una Consulta Escrita vigente conforme lo dispuesto por el Colegio de Abogados de Tucuman (atento el art. 38 in fine Ley 5480), y dado que ya se ha garantizado dicho mínimo en la instancia anterior y conforme las facultades del art. 13 de la Ley 24.432, estimo ajustado a la labor desarrollada e importancia económica de lo debatido en el recurso, mantener estas regulaciones. Así lo considero.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I). ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte actora, Sr. CRISTIAN JOSÉ LIZÁRRAGA, en contra de la sentencia definitiva N° 515 de fecha 15/10/2019, de conformidad a lo tratado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la demandada Lucapan SRL, en contra de la sentencia del 15/10/2019, respecto de los agravios atinentes a: el hecho nuevo, las tachas, la jornada de trabajo; y pagos de liquidación y demás, declarándose ABSTRACTO el tratamiento del agravio referente a la inobservancia del tope del 25% a la hora de regular los honorarios por el proceso de conocimiento, todo ello de conformidad a lo tratado.

III) En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: "***I.- RECHAZAR*** *el incidente de hecho nuevo interpuesto por la demandada Lucapan SRL, conforme lo considerado.* ***II.- ADMITIR*** *al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por la co-demandada* ***Panificados Artesanales SRL*** *CUIT 30-71054396-4 por lo que corresponde absolver a la misma de la pretensión del actor; y* ***RECHAZAR*** *el planteo de falta de legitimación pasiva del Sr. Mariano Huerta Macchiarola DNI 28.681.690, todo ello conforme lo meritado.* ***III.- ADMITIR LA DEMANDA*** *promovida por el Sr. Cristian José Lizarraga, DNI 28.212.038, con domicilio en calle San Juan N° 398 de la ciudad de Tafi Viejo, en contra de LUCAPAN SRL (CUIT 30-714112817-1), con domicilio en Av. Aconquija 1102 de la Ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; y del Sr. Mariano Huerta Macchiarola DNI 28.681.690, con idéntico domicilio que el anterior. En consecuencia, se condena a dichas partes, en forma solidaria, al pago total de la suma de $658.741,31 (pesos: seiscientos*

cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y uno con treinta y un ctvos.) en concepto de Indemnización por antigüedad, Indemnización por Preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Preaviso, SAC s/ Integración mes de despido, Remuneración Agosto 2015 impaga, Vacaciones no gozadas año 2015, SAC Proporcional 2° semestre 2015, Diferencias salariales y de SAC, Multa art. 80 LCT, Multa art. 1 ley 25.323, Multa art. 2 ley 25.323, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. ***IV.- COSTAS:*** *conforme son consideradas.* ***V.- HONORARIOS:*** *Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: 1) Al letrado Alberto Pablo José Claps, la suma de $150.000 (pesos: ciento cincuenta mil) y por las incidencias de fs. 415; fs. 715/716; fs. 1066/1067 y fs. 1270, la suma de $12.252,60 (pesos: doce mil doscientos cincuenta y dos con sesenta ctvos.) por cada una de ellas. 2) Al letrado Eduardo Máximo Zerda la suma de $150.000 (pesos: ciento cincuenta mil) y por las incidencias de fs. 415; fs. 715/716; fs. 1066/1067 la suma de $ 8.165,40 (pesos: ocho mil ciento sesenta y cinco con cuarenta ctvos.) por cada una de ellas. 3) Al letrado Oscar Giménez Lascano (por su actuación en la causa por ambas codemandadas), la suma de $150.000 (pesos: ciento cincuenta mil) y por la incidencia de fs. 1270 la suma de $9.190 (pesos: nueve mil ciento noventa). 4) A los peritos Cecilia Farías Rojas la suma de $13.174,80 (pesos: trece mil ciento setenta y cuatro con ochenta ctvos.) y Gómez Juan Andrés la suma de $26.350 (pesos: veintiseis mil trescientos cincuenta). por sus actuaciones en autos, todo ello conforme lo considerado.* ***VI.- COMUNIQUESE*** *a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.* ***VII.- NTÍMESE*** *a la parte demandada a entregar al actor la documentación laboral detallada en el Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo en un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes*".

II.- COSTAS de esta INSTANCIA: como se consideran.

III.- REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por la parte demandada a los letrados: 1) ALBERTO JOSÉ CLAPS**,** la suma de $36.758 (pesos: treinta y seis mil setecientos cincuenta y ocho); 2) EDUARDO MÁXIMO ZERDA, la suma de $20.414 (pesos: veinte mil cuatrocientos catorce).

IV.- REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por la parte actora a los letrados: 1) ALBERTO JOSÉ CLAPS, la suma de $42.895 (pesos: cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco); 2) OSCAR GIMÉNEZ LASCANO, la suma de $22.974 (pesos: veintidos mil novecientos setenta y cuatro).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTIN PICON

(Pro-Secretario: con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.